

CAPÍTULO OCTAVO

VALORACIÓN METAÉTICA DE LA *TEORÍA DE LA JUSTICIA*

I. EL *ANTIFUNDACIONALISMO* DE RAWLS

Una vez expuesta, aunque sea de modo sucinto y esquemático, la propuesta de Rawls acerca de la justicia de las instituciones básicas de la sociedad, corresponde efectuar una valoración de sus ideas centrales, a efecto de establecer su capacidad para dar respuesta a las cuestiones que plantea al pensamiento la problemática de la justicia. Por lo tanto, dividiremos los puntos a considerar en dos grandes grupos: el referido a las cuestiones metaéticas y el concerniente a los problemas ético-normativos. En cada uno de estos grupos nos limitaremos a tratar sólo los puntos que consideramos fundamentales, pero con la conciencia de que la extensión, complejidad y carácter enmarañado de la construcción rawlsiana darían lugar para otras muchas consideraciones, críticas y confutaciones.

Comenzaremos entonces nuestra labor valorativa con un análisis de la metaética de la *Teoría de la justicia*, es decir, con el tratamiento de sus premisas metodológicas y de sus supuestos epistémicos. El primer punto destacable en la metaética de Rawls radica en su declarado carácter anti-fundacionalista, es decir, en su pretensión de presentar una teoría cuyos principios no requieren una fundamentación fuerte y definitiva de carácter racional, sino que les resulta suficiente una objetividad *débil*, basada sólo en la aceptación por sus destinatarios y en la coherencia interna de esos principios.¹⁸³ Esto significa que, a pesar de su carácter pre-

183 Acerca de los orígenes y naturaleza del constructivismo ético véase Massini Co-reas, C. I., “Los dilemas del constructivismo ético. Análisis a partir de las ideas de John

tendidamente cognoscitivo, la teoría de Rawls abandona la noción de verdad como correspondencia con las estructuras de la realidad, y se refugia en un cognitivismo de carácter meramente coherentista-consensualista, es decir, que sostiene la objetividad de los conocimientos en razón de la armonía interna de un conjunto de proposiciones aceptadas por las personas relevantes.

¿Cuándo podemos decir que una concepción política de la justicia descansa en razones objetivas, hablando políticamente?... Las convicciones políticas (que son también, por supuesto, convicciones morales) son objetivas —fundadas realmente en un orden de razones— si personas racionales y razonables, que son lo suficientemente inteligentes y conscientes en el ejercicio de sus poderes de la razón práctica, y cuyo razonamiento no exhibe ninguno de los defectos de razonamiento más familiares, aprobarían en definitiva esas convicciones... Afirmar que una convicción política es objetiva es afirmar que existen razones, especificadas por una concepción política razonable y mutuamente reconocible (que satisface aquellos elementos esenciales), suficientes para convencer a todas las personas razonables que ella es asimismo razonable.¹⁸⁴

Dicho de otro modo, en clave rawlsiana la necesaria objetividad de las proposiciones morales —Rawls rechaza decididamente el escepticismo—¹⁸⁵ se alcanza cuando un conjunto de proposiciones coherentes entre sí, que han alcanzado lo que llama *equilibrio reflexivo*,¹⁸⁶ son aceptadas por los participantes en la *posición original*. Dicho más brevemente aún: la objetividad es el resultado de la suma de la coherencia de los principios más su aceptación.

Rawls”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 36, 1997, pp. 168 y ss. Sobre el *argumento de coherencia* en Rawls véase Lyons, D., “Nature and Soundness of the Contract and Coherence Arguments”, Varios autores, *Reading Rawls, op. cit.*, nota 138, pp. 145 y ss.

184 Rawls, J., *op. cit.*, nota 45, p. 119.

185 *Ibidem*, pp. 51 y ss.

186 Rawls, J., *op. cit.*, nota 70, pp. 19-21 y 45-47.

En este punto, el estudioso francés Bertrand Guillaume ha escrito que:

un tipo diferente de justificación ética ha sido propuesto por John Rawls desde sus primeros artículos, y se encuentra contenido en el método que él denomina la búsqueda del equilibrio reflexivo. Esta aproximación no es sino un caso particular de una estrategia de justificación que se aplica en otros dominios de la ética y que se conoce con el nombre de *coherentismo*... Una creencia *c* queda justificada, según el coherentismo, si ella forma parte de un sistema coherente de creencias y la coherencia de *c* con el resto del sistema explica al menos en parte por qué un individuo cree en *c*.¹⁸⁷

Ahora bien, el mismo Guillaume, a pesar de su explícita admiración por las ideas de Rawls, debe aceptar que “es necesario sostener el hecho, pareciera que evidente en este estado, que la coherencia (o la existencia de relaciones explicativas entre los diferentes niveles de creencias) no tiene *en ella misma* ninguna potencia justificativa”.¹⁸⁸

Aquí está el cuello de botella de la estrategia seguida por el filósofo de Harvard para pretender una justificación de la objetividad de sus principios de justicia. Efectivamente, una objetividad que sólo se fundamenta en la relación coherente de proposiciones en sí mismas no justificadas, no puede dar lugar sino a una objetividad débil y, en última instancia, sin fundamento suficiente, en razón de que, según el conocido *trilema de Münchhausen*,¹⁸⁹ no es posible alcanzar una justificación propiamente dicha sin una remisión a una proposición o conjunto de proposiciones que se encuentren en sí mismas fundamentadas.¹⁹⁰ Esto es así de-

187 Guillaume, B., *Rawls et l'égalité démocratique*, París, PUF, 1999, p. 15.

188 *Ibidem*, p. 17. Cfr. Habermas, J., *La crisis della razionalità del capitalismo maturo*, Roma-Bari, 1982, pp. 108 y ss.

189 Véase Boudon, R., “Le trilemme de Münchhausen et l'explication des normes et des valeurs”, *Le sens des valeurs*, París, PUF, 1999, pp. 19-79. Véase asimismo Vigo, A., “La noción de principio desde el punto de vista filosófico. Algunas reflexiones sistemáticas”, *Pro manuscripto*, Buenos Aires, 1999.

190 Véase Kalinowski, G., *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, trad. E. de Marí, Buenos Aires, EUDEBA, 1979.

bido a que que, por imperio de las más aceptadas reglas de la lógica, el carácter de las premisas se transfiere al de las conclusiones y, de ese modo, si se parte de una serie de premisas no justificadas o justificadas sólo débilmente en cuanto opiniones, ficciones o intuiciones subjetivas, las conclusiones no podrán tener sino carácter opinativo, ficticio o sólo subjetivo, por más que se alegue la máxima coherencia entre esas proposiciones *débiles*.

Ahora bien, en lo que concierne a los principios de la justicia, sucede que, como en todo el campo de la praxis humana y su normatividad, la validez o fuerza obligatoria de las normas y principios ha de ser necesariamente, al menos en sentido deóntico, de carácter absoluto, ya que de lo contrario no podría hablarse propiamente de principios o normas *obligatorios*.

Según Kalinowski:

La validez objetiva de una norma es, a su modo, absoluta. Dentro de los límites que la determinan en cuanto al tiempo, al espacio y el círculo de sus destinatarios, ella se impone a cada uno de ellos siempre y en todos lados si se cumplen las condiciones de su aplicación. Pero el hombre no es el absoluto y no es capaz de crearlo ni siquiera en el interior de los límites recién indicados.¹⁹¹

Y más adelante concluye que:

ciertamente nosotros podemos darnos reglas de comportamiento, pero, viniendo de nosotros, su fuerza obligatoria, en la medida en que pueden poseerla, depende enteramente de nosotros: somos capaces de abandonarlas o cambiarlas en todo momento. ¿Podemos hablar en este caso de validez objetiva de normas instituidas para nosotros por nosotros mismos? Si la respuesta ha de ser aquí negativa, tal como lo pensamos, con mayor razón no podemos hablar de validez objetiva en el caso de normas que un hombre pre-

191 Kalinowski, G., "Obligations, permissions et normes. Réflexions sur le fondement métaphysique du droit", *Archives de Philosophie du Droit*, París, Sirey, núm. 26, 1981, p. 339.

tendiera establecer para otros. Y tomar en consideración a la sociedad en lugar del individuo no cambia en nada la cuestión.¹⁹²

De aquí se sigue que las normas o principios prácticos, en especial los referidos a las relaciones de justicia, que determinan la organización básica de la actividad social humana, requieren una absolutidad que no pueden proveerle ni el mero acuerdo de los miembros del grupo, ni la mera coherencia interna de esas afirmaciones aceptadas. Por todo ello, resulta innegable que la pretensión rawlsiana de otorgar un valor normativo objetivo a los principios de justicia política, sólo sobre la base de un acuerdo intersubjetivo acerca de afirmaciones coherentes entre sí, carece de modo definitivo de justificación racional suficiente. Y esto resulta aún más decisivo si tenemos en cuenta que el acuerdo al que Rawls remite es un acuerdo meramente hipotético o ficticio; “un consentimiento sólo hipotético —sostiene Nino— sólo puede proveer una justificación hipotética de un curso de acción, y no una categórica como la que necesitamos antes de decidarnos a actuar”.¹⁹³

II. LA *FALACIA PROCEDIMENTALISTA*

Ahora bien, si pasamos al segundo de los supuestos metaéticos de la doctrina rawlsiana de la justicia, es decir, su carácter meramente constructivo-procedimental, resulta bien claro que esta metodología es insanablemente falaciosa, incurriendo en lo que en otro lugar hemos llamado la *falacia constructivista* o *falacia procedimentalista*.¹⁹⁴ Ello es así en razón de que la pretensión del profesor de Harvard de extraer principios de justicia, dotados de un contenido normativo concreto, del mero procedimiento seguido para llegar a ellos, incurre en un paralogismo innegable.

192 *Ibidem*, pp. 337 y 338.

193 Nino, C., *op. cit.*, nota 119, p. 136.

194 Massini Correas, C. I., *op. cit.*, nota 183, pp. 195 y ss.

Arthur Kaufmann ha escrito en este punto que:

de hecho, este pensamiento de que la pura forma, el deber ser puro, podría producir contenidos y reglas de conducta concretas, que alejen el engaño de la percepción, ha ejercido una gran fascinación en muchos pensadores. Hoy en día se denominan estos intentos mayormente como teorías procesales de la verdad o de la justicia.¹⁹⁵

Pero sucede, concluye el filósofo alemán, que “es imposible llegar a contenidos materiales partiendo únicamente de la forma o del procedimiento, o por lo menos contando únicamente con éste. Es evidente el carácter circular de la demostración, sea dicho esto sin ánimo de reproche, sino a título informativo”.¹⁹⁶

Es evidente que la llamada por Kaufmann “misteriosa generación espontánea de la materia desde la forma”,¹⁹⁷ es una falacia en sentido estricto, toda vez que se suponen en la conclusión del proceso argumentativo toda una serie de contenidos materiales que no se encuentran legítimamente en las premisas. Dicho de otro modo, se acepta que el mero procedimiento racional puede dar lugar a contenidos normativos sin que resulte necesario recurrir a la defensa de las premisas contenutísticas que están en la base del razonamiento. Ahora bien, es indudable que si no se introducen en el comienzo de la cadena argumentativa afirmaciones de contenido, el solo discurrir de la razón, por más vericuetos, marchas y contramarchas que se le haga dar, no podrá conducir a afirmaciones de contenido material, y no sólo en el orden normativo, sino en cualquier otro orden del saber.

Esto está claramente ejemplificado en el pensamiento de Rawls, quien pretende que el valor normativo de ciertos principios de justicia materiales surja del mero seguimiento o respeto de determinados procedimientos racionales. Esto es lo que el pensador de Nueva Inglaterra llama *justicia procedimental pura*, que no es sino una justicia puramente procedimental que pretende extraer

195 Kaufmann, A., *op. cit.*, nota 68, p. 43.

196 Kaufmann, A., *op. cit.*, nota 69, p. 19.

197 Kaufmann, A., *op. cit.*, nota 68, p. 47.

principios éticos cuyo contenido depende exclusivamente de la forma de razonamiento estipulado en la *Teoría de la justicia*. Esta falacia es similar a la que Otfried Höffe ha denominado *falacia normativista*, para oponerla a la *falacia naturalista*, y que consiste en la pretensión, completamente ilegítima, de extraer normas concretas de contenido, sólo de normas formales generales.¹⁹⁸ Dicho brevemente: el contenido y valor normativo de los principios de la justicia no pueden surgir sólo del procedimiento racional seguido para llegar a ellos; por el contrario, como en todo razonamiento correcto, la aceptabilidad —en este caso normativa— de las conclusiones debe seguirse de la aceptabilidad de las premisas, la que debe ser demostrada adecuadamente y no sólo supuesta a fin de alcanzar un resultado aceptado de antemano.

III. LA ETICIDAD DE LOS PRINCIPIOS

La tercera de las observaciones que es necesario efectuar a la metaética de John Rawls es la que se refiere al cuestionable carácter ético de sus principios de justicia. Esta dudosa eticidad de los principios propuestos por Rawls se deriva de la naturaleza estrictamente estratégica del procedimiento seguido para alcanzarlos, ya que se trata —en el recurso a la *posición original*— de un artificio según el cual un conjunto de personas autointeresadas, guiadas por puro autointerés, establecen ciertos principios éticos de convivencia. Ahora bien, resulta sumamente cuestionable que unos principios establecidos por mero autointerés, es decir, por razones de carácter solamente estratégico, puedan revestir carácter deóntico-normativo. Estamos frente a dos órdenes distintos del pensamiento: el técnico-instrumental y el ético-normativo, y no es posible pasar de uno al otro sin el correspondiente *punteo* o principio normativo que transforme en éticamente exigible lo técnicamente conveniente. Como en Rawls este *punteo* no existe —ni

198 Höffe, O., *op. cit.*, nota 25, p. 198 y, también, *Estudios sobre la teoría del derecho y la justicia*, *cit.*, nota 71, p. 127.

100 EL CONSTRUCTIVISMO ÉTICO Y JUSTICIA PROCEDIMENTAL

siquiera se pretende establecerlo—, la eticidad de los principios de justicia queda estrictamente sin fundamento. Carlos Nino escribe a este respecto que “las razones morales no pueden estar fundadas en deseos o intereses del agente, ya que acudimos a ellas precisamente cuando tales deseos e intereses determinan un curso de acción insatisfactorio y deben ser neutralizados”;¹⁹⁹ y más adelante concluye, refiriéndose a Rawls, que “el recurso al auto-interés para justificar principios éticos es desconcertante, puesto que una mínima comprensión de las funciones del discurso moral indica que están asociadas con la necesidad de neutralizar el auto-interés...”²⁰⁰

Un razonamiento similar es el que realiza Otfried Höffe en clave kantiana cuando sostiene que contra el carácter categórico —es decir, ético, según el modelo de Kant— de los principios rawlsianos:

Se puede afirmar que Rawls pretende deducir los principios de justicia de una elección racional de prudencia [en el sentido kantiano de “prudencia”]. Ahora bien, las prescripciones de la prudencia son imperativos hipotéticos y no categóricos; son heterónomos, derivan del propio bienestar, y son por lo tanto tributarios de aquello que se opone más netamente al principio moral kantiano.²⁰¹

Es evidente que, en este punto, Rawls se aparta de su reconocido kantismo para caer en la estructura técnico-instrumental de razonamiento propia del utilitarismo y, en última instancia, en la saga de la impostación hobbesiana del pensamiento moral.²⁰²

IV. EL PRINCIPIALISMO DE RAWLS

Finalmente, la cuarta de las observaciones que es preciso efectuar a la metaética rawlsiana es la que concierne a que su

199 Nino, C., *op. cit.*, nota 119, p. 133.

200 *Ibidem*, p. 137.

201 Höffe, O., *op. cit.*, nota 27, p. 85.

202 Véase Abbà, G., *Quale impostazione per la filosofia morale?*, Roma, LAS, 1995, pp. 104 y ss.

propuesta se refiere a una ética meramente principal o de estructuras institucionales, sin tomar en consideración la dimensión tanto final como motivacional del obrar humano ético, es decir, sin tener en cuenta para nada la perspectiva del sujeto agente. Ahora bien, este esquema rawlsiano según el cual un conjunto de sujetos sin motivaciones morales y que no conocen cuál es su bien propio²⁰³ establecen ciertos principios según los cuales regularán éticamente en el futuro su vida pública, deja de lado expresamente estas dos dimensiones centrales de la ética. Se trata por lo tanto de una ética que desconoce las motivaciones morales de los hombres, es decir toda la teoría de la virtud, y está incapacitada por ello para comprender las razones por las que los sujetos actúan conforme a los principios morales; dicho brevemente, se trata de una ética establecida para un sujeto que no se sabe quién es, ni cuál es el sentido de su obrar. Por ello, la afirmación de Rawls acerca de que los participantes respetarán el acuerdo concertado a ciegas una vez que se levante el velo original, a pesar de su declarada ausencia de virtud personal, suena muy poco creíble.

También es muy poco creíble que un conjunto de sujetos se sienta obligado a respetar un acuerdo al que se llegó en la más absoluta ignorancia de las condiciones reales de contratación; todo acuerdo lleva implícita la cláusula *rebus sit stantibus*, es decir, que las cláusulas acordadas valen siempre y cuando no se modifiquen las condiciones bajo las cuales se pactó. En el acuerdo propuesto por Rawls ocurre precisamente eso: se pretende que las partes respeten irrevocablemente un acuerdo aun cuando cambien radicalmente las condiciones bajo las cuales ese acuerdo se llevó a cabo.

Es evidentemente un deber estricto —escribe Jules Vuillemin— el de aplicar las convenciones concluidas y la máxima *pacta sunt servanda* vale tanto para los individuos como para las naciones.

203 Acerca de la noción rawlsiana del sujeto véase Sandel, M., *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge, Cambridge U. P., 1992, *passim*.

102 EL CONSTRUCTIVISMO ÉTICO Y JUSTICIA PROCEDIMENTAL

Pero el respeto de las convenciones supone que las partes se han comprometido con conocimiento de causa. Ahora bien, un individuo ignorante de sus gustos, sus preferencias y sus actitudes y, como consecuencia, de todo lo que constituyen las condiciones psicológicas de la decisión, ¿actúa con conocimiento de causa?... Desde que me devuelven mi Yo, ¿por qué, en ausencia de toda determinación moral, estaré obligado a respetar lo que una máquina indeterminada en mí ha decidido por mí sin consultarme para nada?²⁰⁴

Dicho de otro modo, si excluimos a la virtud de la vida moral no nos quedan motivos para que los miembros de la sociedad respeten principios de justicia, se trate de los propuestos por Rawls o de otros diferentes.²⁰⁵

En realidad, el artificio inventado por Rawls para lograr que un conjunto de personas carentes de virtud y meramente autointeresadas pasen a comportarse inexorablemente de modo justo, no es sino el mismo ya esbozado por los contractualistas ilustrados o pre-ilustrados: Hobbes, Locke y Rousseau. Según esta fórmula, un conjunto de individuos perversos (Hobbes), autointeresados (Locke) o anárquicos (Rousseau), pasan a comportarse según principios de justicia sólo en virtud de las cláusulas del acuerdo que los lleva a la sociedad. Tampoco en estos casos es necesaria la existencia de virtudes personales en los contratantes: basta con la fórmula del pacto, con el tenor de sus cláusulas, para que la sociedad resultante devenga justa, segura y libre.²⁰⁶ Se trata en definitiva de una fórmula peculiar que une un pesimismo antropológico con un optimismo social, y conforme a la cual el mero modo o forma de ordenar la vida pública de hombres injustos, o al menos no necesariamente justos, hace que el resultado de esa orde-

204 Vuillemin, J., "Remarques sur la convention de justice selon J. Rawls", Varios autores, *Lectures philosophiques...*, op. cit., nota 174, pp. 67 y 68.

205 Véase en este punto Abbà, G., *Felicità, vita buona e virtù*, Roma, LAS, 1989.

206 Véase Höffe, O., "Acerca de la fundamentación contractualista de la justicia política: una comparación entre Hobbes, Kant y Rawls", *Estudios sobre teoría del derecho...* op. cit., nota 71, pp. 27-39.

nación sea una sociedad justa; para decirlo con palabras de Bertrand de Jouvenel, se trata de la insólita pretensión de alcanzar una sociedad justa sin que nadie tenga que serlo.²⁰⁷ O como afirma Vincenzo Vitale, la cuestión que se plantea es la de saber cómo la pura forma puede servir para enmascarar el más negativo de los arbitrios, aquél que en sí mismo no puede ser justificado.²⁰⁸

207 De Jouvenel, B., *La soberanía*, trad. de L. Benavídez, Madrid, Rialp, 1957, p. 296.

208 Vitale, V., *op. cit.*, nota 74, p. 152.